

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-51/2018

DENUNCIANTE: FLORENCIO FRANCO LERMA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

DENUNCIADOS: SERAFÍN PRIETO ÁLVAREZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

Guanajuato, Guanajuato; a veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Serafín Prieto Álvarez**, candidato a presidente municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas por el Partido de la Revolución Democrática, **al Partido antes referido y a José Belmonte Jaramillo, funcionario adscrito a la Dirección de Obras Públicas del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas**, consistente en el uso indebido de recursos públicos con fines electorales y por infringir los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral regulados por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no acreditarse las conductas denunciadas.

GLOSARIO

<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PRD:</i>	Partido de la Revolución Democrática

Reglamento de Quejas y Denuncias: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Unidad Técnica: Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1.- ANTECEDENTES.

1.1. De las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral local 2017-2018 ocurrió lo siguiente:

Proceso electoral 2017-2018 de los 46 ayuntamientos. En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas que conforman el proceso electoral de los ayuntamientos².

Inicio del Proceso de los Ayuntamientos	Periodo de Precampaña	Periodo de campaña	Jornada Electoral
08 de septiembre de 2017	3 de enero al 11 de febrero de 2018	29 de abril al 27 de junio	01 de Julio de 2018 ³

1.2. **Denuncia.** El diecinueve de mayo de dos mil dieciocho *MORENA*, a través de su representante propietario ante el *Consejo Municipal* presentó escrito de denuncia en contra de **Serafín Prieto Álvarez** entonces candidato a la presidencia municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas por el *PRD*, **del citado ente político, y de José Belmonte Jaramillo**, funcionario adscrito a la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, por hechos que estimó constituyen infracciones a la normatividad electoral local susceptibles de ser sancionados, consistentes en el uso indebido de recursos públicos con fines electorales y por infringir los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral regulados por el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley electoral local.

² Correspondientes a la elección de Ayuntamientos, Presidente Municipal, Síndicos y Regidores <https://ieeg.mx/proceso-electoral-2017-2018/>

³ De conformidad con el segundo transitorio, apartado II, inciso a), del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

1.3. Radicación, registro y diligencias de investigación. El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el Encargado de Despacho de la *Unidad Técnica, en cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal dentro del expediente TEEG-REV-140/2018* radicó y registró la denuncia con la clave **02/2018-PES-CMJR**⁴, y ordenó realizar diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.4 Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos. Mediante proveído del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el *Consejo Municipal* admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar a las partes citándolas a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5 Audiencia de ley. El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos⁵ prevista en el artículo 374 de la Ley electoral local.

1.6. Informe circunstanciado. El veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, el Encargado de Despacho de la *Unidad Técnica*, determinó remitir el expediente y el **informe circunstanciado**⁶.

1.7. Recepción. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número **UTJCE/1658/2018** mediante el cual, Arturo González Trejo, Encargado de Despacho de la *Unidad Técnica* remitió las constancias que integran el expediente sancionador identificado, como **02/2018-PES-CMJR**, así como el informe circunstanciado.

1.8. Turno a ponencia. Mediante proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, por instrucciones del Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional, se remitió a la Ponencia a su cargo el expediente **02/2018/PES-CMJR** y sus anexos, para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.9. Radicación. El veintitrés de noviembre siguiente, se radicó el expediente y quedó registrado con el número **TEEG-PES-51/2018**.

⁴ Constancia visible a fojas 000156 a 000160 del expediente.

⁵ Constancia visible a fojas 000179 a 000185 del expediente.

⁶ Constancia visible a fojas 000003 a 000007 del expediente.

1.10. Verificación de cumplimiento de requisitos de Ley⁷. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó proceder a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente.

1.11. Solicitud a Secretaría General sobre reincidencia. El seis de febrero del año en curso, se solicitó a la Secretaría General de este Tribunal certificara si las partes denunciadas en el presente asunto tenían antecedentes para valorar su probable reincidencia, dando respuesta a lo anterior mediante oficio número TEEG-SG-014/2019, e informando que no se encontró ningún expediente de procedimiento especial sancionador instaurado en su contra.

1.12. Debida integración del expediente. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento sustanciado por un Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denunció la supuesta comisión de actos con incidencia en el proceso electoral local 2017-2018.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.⁸

⁷ En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la Ley electoral local.

⁸ Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**" Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se

2.2. Planteamiento del problema.

El partido quejoso narra que el día cuatro de junio de dos mil dieciocho, estando presentes los partidos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y MORENA, dentro de la sesión extraordinaria del Consejo municipal del IEEG les fue notificado vía telefónica por los padres de familia que en la escuela primaria urbana número 1 estatal “Tomasa Estévez”, se estaba realizando un evento en favor del candidato del *PRD*, Serafín Prieto Álvarez, quien estaba próximo a arribar para promocionar su candidatura con los maestros y padres de familia ahí reunidos. Por lo que, se presentaron en el lugar referido, para corroborar dicho acto que a su consideración violaba la legislación electoral.

Que al llegar a dicho lugar se percató de que a las puertas de la institución educativa se encontraba el candidato a la presidencia municipal Serafín Prieto Álvarez, dialogando con la directora de la institución, la profesora Tonalli Xóchitl Chávez Delgado y el candidato a regidor por el *PRD* Antonio Mancera, quienes al notar su presencia se despidieron de forma apresurada.

Refiere que durante el tiempo que permaneció en la entrada de la escuela se percató de la llegada de padres de familia a la institución portando playeras de color amarillo, pompones y globos de color amarillo, que además se les acercó un grupo de padres de familia, quienes le ratificaron que adentro de las instalaciones de la escuela se estaba llevando a cabo un evento para recibir a Prieto Álvarez.

Manifiesta que las violaciones se cometen infringiendo los principios de equidad e imparcialidad regulados por el artículo 134 constitucional y marcados en el Título séptimo de regímenes sancionadores electorales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, violación en especial que se comete por el Partido de la Revolución Democrática, así como de su candidato a la alcaldía de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, al dejarlo en estado de vulnerabilidad para competir en la contienda electoral, ello en atención que el candidato a presidente municipal Serafín Prieto Álvarez ostenta el cargo de presidente municipal con licencia y este se vale de utilizar los recursos públicos, materiales y humanos a favor de su partido que representa atentando así los

citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

funcionarios públicos que están a su cargo en contra de los artículos mencionados en especial los artículos 346, 349, 350 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que estos son utilizados bajo la amenaza de despedirlos si no promueven su persona como candidato a reelección a presidente municipal por el partido del *PRD*, dando así el elemento de coacción del voto por medio de la influencia política administrativa que ejercen los funcionarios públicos a su cargo.

2.3.2. Problema jurídico a resolver.

Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, la cuestión a dilucidar consiste en comprobar la existencia de los hechos materia de la queja; de ser así, determinar si éstos son atribuibles a los denunciados y en su caso, si tales conductas son constitutivas de aplicación indebida de recursos públicos para posicionar a Serafín Prieto Álvarez, entonces candidato del *PRD* a la presidencia municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, en el proceso electoral local 2017-2018.

2.3.3. Marco normativo.

El artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal* determina que las y los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

Por su parte, el numeral 122 de la Constitución Local, en su párrafo segundo, señala igualmente que las y los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidatas o candidatos.

En el mismo sentido, el artículo 350, fracción III de la *Ley electoral local*, dispone que constituyen infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a dicho ordenamiento, entre otros, cuando se incumpla el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la *Constitución*

Federal, es decir, cuando realicen una conducta que afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos o candidatas y candidatos durante los procesos electorales.

Como se puede advertir del contenido de los preceptos citados, las y los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las y los servidores públicos, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, no sea utilizado con fines proselitistas, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.⁹

En efecto, entre otros grandes rubros, tales principios aseguran que la ejecución de los bienes, servicios y recursos establecidos para los programas de asistencia social, se apeguen a su objetivo y reglas de operación, evitando en todo momento, su uso con fines electorales en el contexto de un proceso electoral. Lo anterior obedece a que, de acuerdo con su naturaleza, es principio rector de la actividad electoral la imparcialidad, el cual establece un mandato de neutralidad a las y los servidores públicos que deben observar en todo momento.

En ese tenor, ha sido criterio de la *Sala Superior* que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la o el servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.¹⁰

Por ello, en específico se debe analizar, si se actualiza alguna conducta prohibida para las y los servidores públicos, respecto a la obligación de

⁹ Al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015.

¹⁰ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-RAP-410/2012

aplicar con imparcialidad los recursos públicos y no inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato.

2.3.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹² de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

¹¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

¹² Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada La prueba, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Pruebas de la parte denunciante:

1. La prueba técnica consistente en un disco DVD, marca SONY con capacidad para veinte minutos, 4.7 G B. color gris, que contiene dos videograbaciones.¹³
2. La documental privada consistente en diecisiete impresiones fotográficas en 17 fojas tamaño carta solo por el anverso.¹⁴
3. La documental pública, consistente en el acta circunstanciada de hechos, levantada por el personal de la USAE, delegación Juventino Rosas, Guanajuato de fecha 4 de junio del 2018, dentro de las instalaciones de la Escuela Primaria Urbana “Tomasa Estevez” del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas

¹³ Consultable a foja 000043 del expediente.

¹⁴ Consultable a fojas 000046 A 000062 del expediente.

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

4. La documental privada, consistente en el original del escrito de respuesta a requerimiento signado por Florencio Franco Lerma, representante propietario de Morena ante el *Consejo Municipal*, mediante el cual realiza diversas precisiones de su denuncia.¹⁵
5. La documental privada, consistente en el original del escrito de respuesta a requerimiento signado por Juan García Llanos, representante propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual proporciona diversa información.¹⁶
6. La documental privada, consistente en el original del escrito de contestación a requerimiento firmado por Fidel Armando Ruíz Ramírez, con el carácter de candidato a primer regidor de MORENA, por medio del cual proporciona diversa información.¹⁷
7. La documental privada, consistente en el original del escrito de contestación a requerimiento signado por Gerardo Antonio Pérez Gómez, con el carácter de Encargado del Despacho de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, mediante el cual proporciona diversa información y anexa un reporte de ronda.¹⁸
8. La documental privada, consistente en el original del escrito firmado por el ciudadano Rodolfo ortega Olivarez, en su carácter de encargado de la Unidad de Servicios y Apoyo a la Educación en Santa Cruz de Juventino Rosas Delegación Regional de Educación Este, mediante el cual acompaña un acta de echos(sic).¹⁹
9. La documental privada, consistente en el original del escrito signado por el ciudadano Serafín Prieto Álvarez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Juventino Rosas, Guanajuato, por medio del cual da contestación a requerimiento de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho.²⁰
10. La documental privada, consistente en el escrito firmado por el ciudadano José Belmonte Jaramillo, mediante el cual da cumplimiento a requerimiento proporcionando diversa información y

¹⁵ Visible a fojas 00074 y 000075 del expediente.

¹⁶ Evidente a fojas 000076 a 000079 del expediente.

¹⁷ Consultable a fojas 000079 a 000084 del expediente.

¹⁸ Consultable a fojas 000085 y 000086 del expediente.

¹⁹ Consultable a fojas 000087 a 000090 del expediente.

²⁰ Consultable a foja 000093 del expediente.

anexando recibos de nómina, descripción del puesto de asesor jurídico y diagramas de procesos 1, 2, 3 y 8.²¹

11. La documental pública, consistente en el acta de oficialía electoral identificada con el número ACTA-OE-IEEG-UTJCE-023/2018.²²

12. La documental privada, consistente en el original del escrito signado por Gerardo Antonio Pérez Gómez, en su carácter de encargado de Despacho de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Gobierno Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, mediante el cual da cumplimiento a requerimiento y proporciona diversa información.²³

2.3.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

²¹ Consultable a fojas 000145 a 000153 del expediente.

²² Consultable a fojas 000123 a 000137 del expediente.

²³ Consultable a foja 000154 y 000155 del expediente.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,²⁴ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.3.6. Inexistencia de las infracciones atribuidas a Serafín Prieto Álvarez y José Belmonte Jaramillo, funcionario adscrito a la Dirección de Obras Públicas de la administración municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

En primer término, es necesario precisar que no se encuentra controvertida en autos la calidad de **Serafín Prieto Álvarez** como Presidente Municipal con licencia del ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato y como candidato a reelegirse a dicho cargo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por tanto, el estudio se centrara en

²⁴ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

analizar la presunta existencia de los hechos denunciados y, en su caso, si éstos constituyen una violación a la normativa electoral.

En este sentido, en relación al hecho consistente en que Serafín Prieto Álvarez en calidad de candidato a presidente municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas postulado por el Partido de la Revolución Democrática, así como a dicho **instituto político** y **José Belmonte Jaramillo**, asesor jurídico en el departamento de Obras Públicas en el municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, vulneraron el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, al utilizar los recursos públicos, materiales y humanos a favor de su partido, el denunciante aportó los siguientes medios de prueba:

- La prueba técnica, consistente en un disco DVD, que contiene dos videograbaciones, la cual fue desahogada por la *Unidad Técnica* y se agregaron capturas de pantalla en el expediente dentro del ACTA_OE-IEEG-UTJCE-023/2018²⁵, de la cual se inserta lo descrito al respecto en el siguiente recuadro:

PRIMER VIDEO	SEGUNDO VIDEO
<p>ANEXO 1 a la presente acta. -----</p> <p>2.- Enseguida, posiciona el cursor encima del archivo que dice: "97e95bd1-306f-463a-8ccb-324894239841", y procedo a dar doble click con la intención de abrir el archivo referido, y en seguida se abre el programa "Reproductor de Windows Media", reproduciéndose de forma automática un video en el que se observa, en primer plano, el tablero del interior de un vehículo aparentemente de tipo sedán, de la marca Volkswagen de color negro con plateado, sin apreciarse más características, en segundo plano, se observa el exterior de un inmueble con barda pintada en colores verde claro y oscuro y, junto a esta, se ven estacionadas 2 dos vehículos, una camioneta tipo pick up, color rojo, sin placa de circulación trasera, y un vehículo y tipo sedán, marca monza, color gris. Acto seguido se observa a un hombre tes morena, sin apreciársele plenamente el rostro, de aproximadamente 45 cuarenta y cinco años de edad, de alrededor de 1.75 un metro con setenta y cinco centímetros de altura, de complexión robusta, quien viste camisa oscura de manga larga, pantalón de vestir color azul marino, gorra negra con estampado blanco ilegible, quien se introduce en el vehículo <i>monza</i> descrito a supra líneas, por el asiento del copiloto. Asimismo, se observa a una mujer de aproximadamente 25 veinticinco años de edad, de complexión delgada, tes blanca, cabello largo por debajo del hombro, apreciársele el rostro, quien viste blusa sin mangas color de negro con estampado de rosas, así como un pantalón de mezclilla color azul y que ingresa en</p>	<p>3. Continúo con la presente diligencia, y me posiciono sobre el segundo de los archivos que dice "99c702b6-3471-4cfb-928e-a797d874d4d9", y procedo a dar doble clic con la intención de abrir el archivo referido, y en seguida se abre el programa "Reproductor de Windows media", reproduciéndose de forma automática un video en el que se observa, en primer plano, el tablero de un vehículo desde donde se hace la grabación; en segundo plano se observa el exterior de un plantel que cuenta con barda perimetral verde claro y oscuro con un barandal blanco en la parte superior, asimismo, sobresale del interior, un tejaban color blanco y debajo de este se encuentra la puerta de acceso pintada del mismo color. En la parte exterior de la entrada del inmueble referido, se observan estacionadas 2 dos camionetas tipo pick up, de modelo reciente con doble cabina, la primera es color guinda, sin placas de circulación, la segunda, de color gris y porta placas de circulación sin poder identificar la nomenclatura, pero que se encuentra estacionada cerca a la puerta de acceso. En el segundo 00:01 uno del video materia de la presente diligencia, se puede apreciar que sube al asiento trasero del copiloto de la última camioneta descrita, una persona aparentemente del sexo masculino que viste camisa beige, con pantalón y calzado de color negro, sin que sea posible apreciar alguna otra característica física; otro sujeto del sexo masculino que usa playera y chaleco color negro, pantalón de</p>

²⁵ Visible a fojas 000123 a la 000136 del expediente.

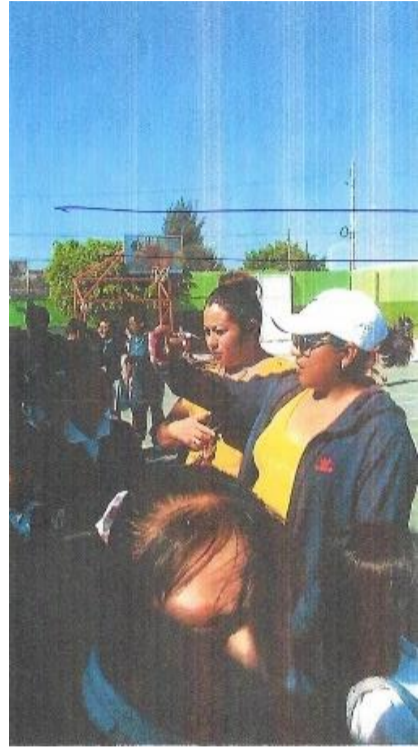
el asiento trasero del copiloto del mismo vehículo monza, en seguida el vehículo desde donde se hace la grabación, avanza y pasa al lado derecho de los vehículos, con lo que termina la grabación. El video descrito tiene una duración de 00:11 once segundos. De lo anterior se realizaron dos capturas de pantalla mismas que se identifican como imagen 1 y 2 se insertan a la presente acta como **ANEXO 2 DOS**. Hecho lo anterior, cierro la ventana de reproducción del video y regreso a la carpeta del disco materia de la presente diligencia.-----

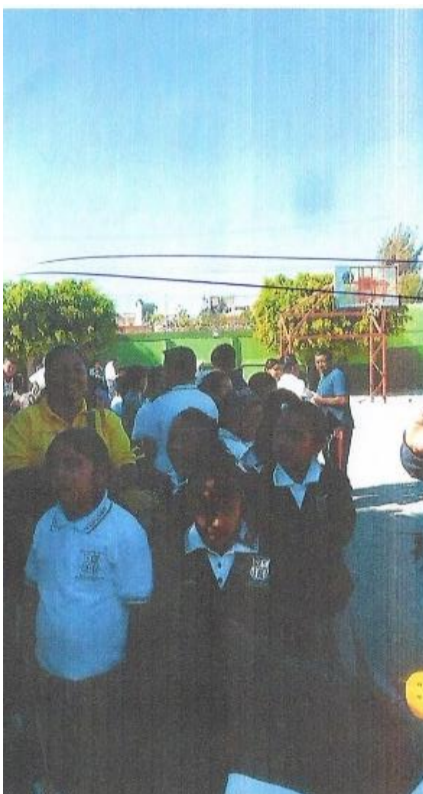
mezclilla y porta mochila tipo morral que cuelga de su hombro izquierdo, cierra rápidamente la puerta del vehículo. De igual forma, se puede observar a una persona del sexo femenino de complejión regular, cabello castaño y largo, estatura aproximada de 1.60 un metro con sesenta centímetros, viste camisa manga larga y chaleco oscuro, así como pantalón azul marino que se encuentra acompañándolos; en el segundo 00:02 dos de dicha grabación se despide de las 2 dos personas que suben a la camioneta y se aleja dando la espalda a la cámara, ingresando a un inmueble por la puerta de acceso.-----Hago constar que durante el lapso comprendido del segundo 00:01 uno al 00:08 ocho, se escuchan en el audio dos voces masculinas, sin identificar a las personas que las emiten, quienes dicen:-----
Primera voz: ¡sí!-----
Segunda voz: ahí va...-----
Primera voz: sí, sí va saliendo eh...-----
Segunda voz: este güey es picudo eh..., este no se anda con mamadas-----Al mismo tiempo se observa en el video a la camioneta gris que abordaron los dos sujetos, que comienza a avanzar en el sentido de circulación de la calle, contrario a donde se realiza la grabación; simultáneamente 2 dos mujeres transitan la calle, una lo hace de pie y viste de color gris y azul oscuro, la segunda pasa a bordo de una motocicleta roja y enseguida de esta, se ven 3 tres personas que caminan por el centro de la calle, de frente y en dirección a la cámara que los graba, y se continua escuchando el audio del video, que en el segundo 00:09 nueve se escucha:-**Primera voz:** graba, graba, graba a esos culeros, a esos que vienen ahí atrás de él... esos son policías, ¿no?-----
Mientras que en pantalla se observan a 2 dos hombres y 1 una mujer, cuyas características fisionómicas son: el primero aparenta 35 treinta y cinco a 40 cuarenta años de edad, estatura aproximada 1.75 un metro con setenta y cinco centímetros, de complejión robusta, tez morena, cabello corto y oscuro, cara redonda, frente amplia, cejas regulares, nariz y boca regulares y viste camisa tipo polo color negro, cinturón negro, porta pantalón de mezclilla y tenis de color gris, lleva una mochila tipo cangurera, color negra, sujetada al lado derecho de su cinturón; el otro masculino, aparenta 45 cuarenta y cinco a 50 años de edad, estatura aproximada 1.75 un metro con setenta y cinco centímetros, complejión robusta, tez morena, cara redonda, frente amplia, nariz grande y boca regular, usa bigote y porta una cachucha de color negro con estampado blanco ilegible, viste camisa manga larga de color al parecer negro, pantalón de vestir color azul marino con calzado negro tipo botas y, junto a él, la mujer que los acompaña aparenta entre 20 veinte y 25 veinticinco años de edad, estatura aproximada de 1.65 un metro con sesenta y cinco centímetros, complejión delgada, tez morena, cara

	<p>alargada, cabello largo a la altura del hombro y ondulado, frente regular, cejas pobladas, nariz y boca medianos y viste blusa sin manga de color negro, con estampados de flores en color claro, pantalón de mezclilla y calzado tipo botas de color beige, la cual apresura su paso y caminar junto a los dos sujetos, perdiéndose de la toma y, al mismo tiempo, en el segundo 00:11 once de la grabación de la que se da fe, se observa la camioneta gris que abordaron los sujetos, se aleja del lugar. Acto seguido, aparece al segundo 00:14 catorce, una persona del sexo masculino cruzando la calle, viste de azul y gris claro además de portar una mochila oscura colgada la hombro, corriendo y llega hasta la entrada del inmueble, mientras, en los segundos 00:18 dieciocho y 00:19 diecinueve, se escucha en el audio, una voz que dice:----- Segunda voz: mira ahí va...(inaudible) ----- con lo que termina la grabación. El video descrito tiene una duración de 00:20 veinte segundos.</p>
--	--

- La documental privada, consistente en diversas impresiones de imágenes capturadas o fotografías en las que se muestran varias personas vistiendo playera amarilla y algunas otras junto a diversos automóviles, las cuales se insertan a continuación:







Del análisis de las citadas impresiones fotográficas, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, solamente se les puede atribuir un valor indiciario leve respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*, esto es, de la existencia de varias personas que se encuentran vistiendo una playera o camisa de color amarillo y algunos niños portando pompones de color amarillo, sin poderse precisar alguna otra circunstancia de tiempo, modo y lugar en que fueron captadas tales imágenes.

- La documental pública, consistente en el oficio de respuesta a requerimiento número CMJR/099/2088, de fecha once de julio del dos mil dieciocho, signado por Rodolfo Ortega Olivares, en carácter de Encargado de la Unidad de Servicios y Apoyo a la Educación Santa Cruz de Juventino Rosas Delegación Regional del Este, en el que precisa lo siguiente:

“...le informo que por parte de esta Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación de este municipio, acudió el día referido el C. Roberto Carrillo Hernández, quien actualmente funge como Subjefe de Mejora de Procesos e informática en esta Unidad, cabe mencionar que de igual forma acudió el personal de la unidad Jurídica de la Delegación regional de Educación Este, la Lic. Diana Merlo Arvizu y la Lic. Sandra Galván Cervantes, Titular y Auxiliar jurídico respectivamente quienes efectivamente levantaron acta sobre los hechos ocurridos, misma que anexo al presente.”

- La documental pública, consistente en oficio de respuesta a requerimiento número CMJR/0098/2018, de fecha veintinueve de

junio de dos mil dieciocho, suscrito por Gerardo Antonio Pérez Gómez, en carácter de Encargado del Despacho de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, mediante el cual informa lo siguiente:

*“... donde **solicita se remita a esta autoridad electoral el parte informativo que se hubiese generado el día 4 de junio del presente año, que se relacione con los hechos denunciados ante este Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, relativos al evento llevado a cabo en las instalaciones de la escuela primaria urbana “Tomasa Estévez”, en el cual se haría presente el candidato a la presidencia municipal, Serafín Prieto Álvarez y, en caso de contar con alguna información adicional, la haga del conocimiento de esta autoridad substanciadora en su informe correspondiente, toda vez que, de lo denunciado, se tiene conocimiento de la presencia de personal de su dependencia en dicho evento.**”*

*“En este sentido le informo que se realizó búsqueda en los archivos de la Dirección de Seguridad Pública, **encontrando un reporte que se recibió por el sistema de emergencias 911, el cual a su letra indica que en plantel educativo escuela primaria Tomasa Esteves tienen retenida en contra de su voluntad a la directora del plantel, por lo que se trasladaron al lugar el oficial José Miguel Hernández y oficial Ricardo Ramírez Ramírez a bordo de la unidad 004, al igual que oficial Juan Rostro y oficial Alejandro Ramírez en la unidad 011 y oficial Luis Alberto Ramírez y oficial Inocencio Ramírez en la unidad 007, quienes al arribar al lugar se entrevistaron con la Directora de dicho plantel, la cual manifestó no tener ningún problema y que todo se encuentra bien la cual no quiso proporcionar su generales, retirándose los oficiales del lugar sin novedad alguna, anexo parte informativo que se generó del mismo.**”*

Las citadas documentales al ser expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia merecen valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 359 de la *Ley electoral local*, al no estar contradichas por ningún otro elemento de prueba respecto de su autenticidad o veracidad, amén de que no es necesario que deban estar robustecidas por otros elementos de convicción, en razón que conforme a las reglas de valoración previstas tales probanzas por sí solas tienen el valor de prueba plena mientras no se demuestren lo contrario y sirven para tener por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que aproximadamente a las 10:30 horas del día 04 de junio de 2018 se levantó un reporte de ronda por el oficial patrullero José Miguel Hdez. R. y el escolta oficial Ricardo Ramírez Ramírez porque se recibió un reporte señalándoles que en la primaria Tomasa Estévez tenían retenida a la directora en contra de su voluntad.

2.- Que al arribar a dicha institución se entrevistaron con la directora de dicho plantel quien les indico que no tenía ningún problema y que todo se encontraba bien sin que les proporcionara sus generales a los oficiales y que se retiraron del lugar sin novedad alguna.

3.-Que el día cuatro de junio de dos mil dieciocho acudió el personal de la Unidad Jurídica de la Delegación Regional de Educación Este, la Lic. Diana Merlo Arvizu y la Lic. Sandra Galván Cervantes, Titular y Auxiliar jurídico respectivamente quienes efectivamente levantaron acta sobre los hechos ocurridos.

Del análisis conjunto y adminiculado de las pruebas documentales privadas consistentes en las impresiones de las fotografías previamente analizadas, la prueba técnica consistente en un disco DVD, que contiene dos videograbaciones así como con los oficios de respuesta a los requerimientos formulados a las dependencias antes citadas y atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica,²⁶ se advierte que no se acredita el hecho denunciado, relativo al uso de los recursos públicos para posicionar al candidato a la presidencia municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Serafín Prieto Álvarez, entonces candidato a dicho cargo postulado por el Partido de la Revolución Democrática, así como por parte de dicho ente político y de José Belmonte Jaramillo, funcionario adscrito a la Dirección de Obras Públicas del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas.

Lo anterior, pues solo se tiene plenamente acreditada la existencia del referido reporte a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad y la presencia de personal de la Unidad de Servicios y Apoyo a la Educación el día cuatro de junio de dos mil dieciocho en las instalaciones de la escuela primaria urbana “Tomasa Estévez”, sin embargo, no se aportó al sumario ninguna probanza suficiente y eficaz a efecto de justificar que se hayan utilizado recursos públicos para llevar a cabo evento alguno en las instalaciones de la escuela primaria urbana “Tomasa Estévez”, en beneficio de la parte denunciada.

Además, únicamente arrojan indicios leves de la existencia de un grupo de personas entre ellos padres de familia y alumnos dentro y fuera de las instalaciones de dicha institución educativa, sin que se lograra demostrar dato alguno sobre quienes son las personas que aparecen en las imágenes, el lugar y la fecha en que se encuentran, ni tampoco si están en un evento organizado con recursos públicos para posicionar al candidato a la presidencia municipal y si el candidato se encuentra en las instalaciones y

²⁶ En términos del artículo 359 de la *Ley electoral local*.

en su caso, que se hayan realizado o pretendido realizar actos de campaña por dicho candidato, a través de evento alguno organizado con recursos públicos, pues en relación a ello no se aportó probanza alguna, ya que se reitera, de las pruebas desahogadas no es posible identificar a las personas ni mucho menos establecer la existencia de algún recurso público con fines de propaganda político electoral.

Por otra parte, las documentales públicas aludidas sólo dan cuenta de la existencia de los reportes recibidos y de la solicitud a la “*USAÉ*”, sin que la parte denunciante hubiese aportado probanza alguna relacionada a la utilización de recursos públicos para la realización de evento alguno en las instalaciones de la escuela primaria con la intención de posicionar al candidato a la presidencia municipal postulado por el PRD, por lo que aún administradas con las anteriores, son insuficientes para acreditar las afirmaciones de la parte denunciante.

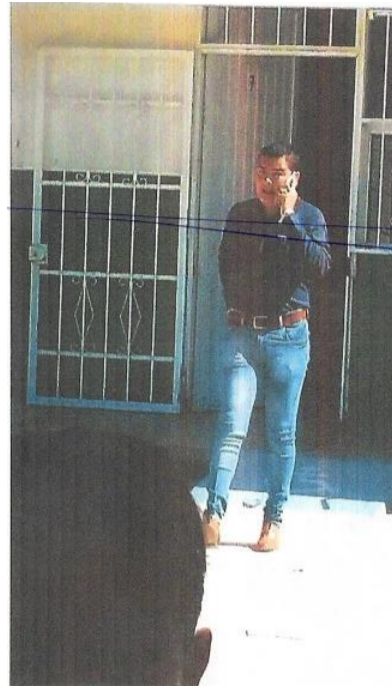
En este sentido, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal consideran que no se actualiza la infracción consistente en utilización indebida de recursos públicos para coaccionar el voto de la ciudadanía a través del referido evento escolar, ya que del caudal probatorio antes citado no se advierte algún elemento de prueba eficaz que tienda a demostrar un aprovechamiento o uso indebido de éstos para un beneficio de tipo político-electoral por parte de los denunciados.

Por otro lado, en relación con los demás hechos relacionados en el planteamiento del problema el denunciante refirió los siguientes argumentos y aportó las siguientes probanzas.

- La prueba documental privada, consistente en diversas impresiones de fotografías, de las cuales, se insertan las más representativas relacionadas con cada uno de los argumentos precisados por el denunciante, tal y como se muestra a continuación:

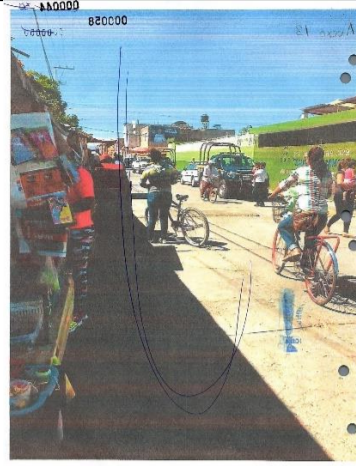
ARGUMENTO DEL DENUNCIANTE	IMÁGENES FOTOGRÁFICAS
---------------------------	-----------------------

“Anexo fotográfico 8, 9 y 10 se aprecia el empleado Eduardo Reyes Maldonado alias “Lalo CODUC” y el representante propietario del PRD ante el Consejo Municipal del IEEG, Jesús López Rodríguez, alias Chucho Mitotes” quienes arribaron a la escuela primaria, entrando sin autorización alguna y al saber que se encontraban dentro representantes de los partidos MORENA y PAN se dirigieron a la parte trasera de la escuela, escondiendo al grupo de personas vestidas de amarillo en uno de los salones de la institución. En el anexo número 10 observamos al antes mencionado López Rodríguez ingresando a la dirección de la escuela, antes del altercado en los hechos número 1.10 y 1.11.”



	
<p>ARGUMENTO DEL DENUNCIANTE</p>	<p>IMÁGENES FOTOGRÁFICAS</p>
<p><i>“Anexo fotográfico 11 y 12, se observa la llegada del regidor por la fracción del PRD, Adán José Luis Ramírez Buenavista, quien de igual manera ingresa a la institución sin permiso alguno y comienza a movilizar a los adultos allí presentes. En el anexo 12 se presenta a Ramírez Buenavista dialogando con Jesús López Rodríguez alias “Chucho Mitotes”, adentrándose al patio de la institución.”</i></p>	
<p>ARGUMENTO DEL DENUNCIANTE</p>	<p>IMÁGENES FOTOGRÁFICAS</p>
<p><i>“Anexo fotográfico 13 y 14, se ve la presencia policiaca a las afueras de la institución</i></p>	

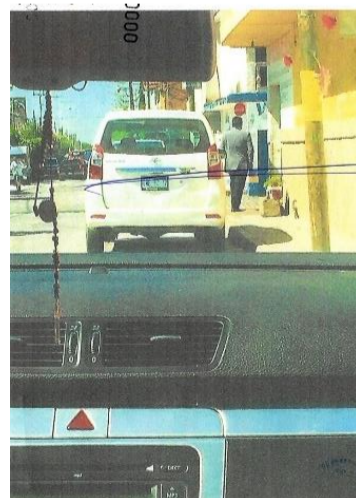
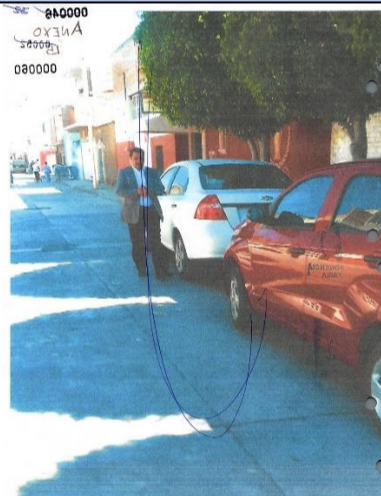
educativa, la llegada del personal policial a cargo del C. Gerardo Antonio Pérez Gómez.”

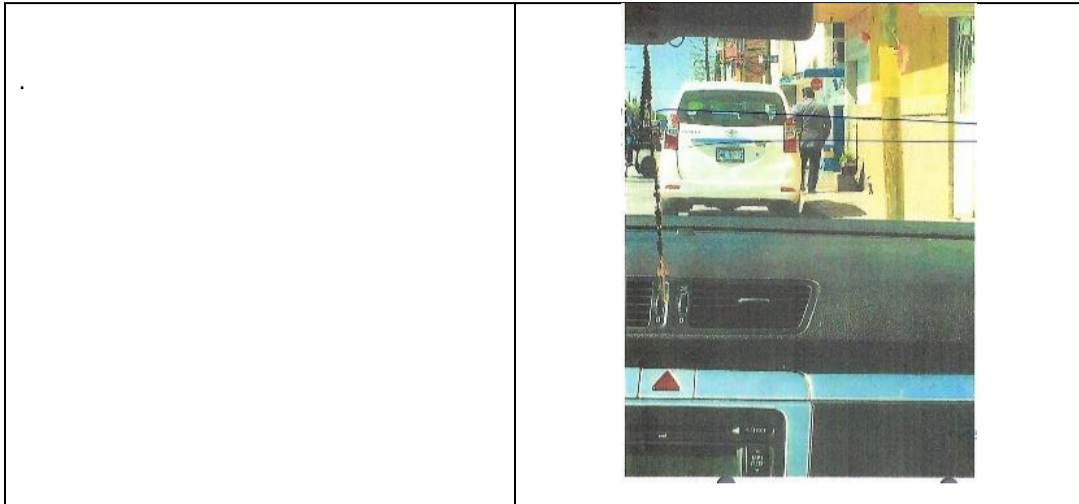


ARGUMENTO DEL DENUNCIANTE

IMÁGENES FOTOGRÁFICAS

“Anexo fotográfico 15, 16 y 17, haciendo referencia a lo descrito en los hechos 1.16 y 1.17 podemos ver al asesor jurídico de obras públicas José Belmonte Jaramillo, estando fuera de su área de trabajo en horarios laborales, al mostrarse en los eventos acontecidos en la primaria Tomasa Estévez, el antes mencionado Belmonte Jaramillo, estuvo presente en las instalaciones de la primaria, dando indicaciones telefónicas y huyendo del lugar al percatarse que se le estaba fotografiando. Acción que negaría horas más tarde en la rueda de prensa que convocó junto al candidato Prieto Álvarez.”





Del análisis de las citadas impresiones fotográficas, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, solamente se les puede atribuir un valor indiciario leve, de lo que en cada una de ellas se aprecia, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

Lo anterior, porque dichas impresiones fotográficas no se robustecen con un diverso medio de prueba que obre desahogado en el expediente con el cual se puedan concatenar y generar convencimiento a este órgano colegiado en el sentido de que las imágenes captadas en las fotografías, verdaderamente corresponden a los hechos denunciados.

Por tanto, los citados medios de prueba al ser los únicos aportados en relación con los hechos que en cada grupo de imágenes se presentan, resultan insuficientes, pues por su propia naturaleza no son aptos, idóneos o eficaces para tener por acreditados los hechos denunciados, en razón de que no se logran advertir las circunstancias de tiempo, modo o lugar de su obtención; por lo que, atendiendo a los avances de la ciencia, las fotografías dado su carácter imperfecto, la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y editar, era indispensable la concurrencia de otros elementos de prueba con los cuales pudieran ser adminiculados para su perfeccionamiento, circunstancia que en la especie no acontece; por tanto, dichas fotografías por sí solas son insuficientes para producir certeza de los hechos que con ellas la parte denunciante pretendía probar.²⁷

²⁷ Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2014 del rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

No obstante lo anterior, aún en el supuesto no concedido de que se hubiese comprobado la existencia de tal evento en la citada institución educativa, ese hecho por sí mismo sería insuficiente para acreditar la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, al ser un hecho aislado que no se encuentra vinculado con otros elementos que permitan llevar a la convicción de este órgano jurisdiccional de que con esa conducta se influyó en el ánimo del electorado para votar a favor de Serafín Prieto Álvarez, entonces alcalde con licencia y candidato a la presidencia municipal por el *PRD*, pues conforme a las propias afirmaciones del quejoso, dicho evento no se llevó a cabo, y como se viene exponiendo no está acreditada la tentativa o la intención de usar una institución educativa para hacer un acto de propaganda político electoral.

En efecto, tal hecho no se vincula con algún otro elemento de connotación de tipo electoral, es decir que en tal escuela primaria se intentó o realizó un evento con la intención de posicionar al denunciado o que se le hiciera promoción en carácter de candidato, por lo que las fotografías no denotan por sí mismas un aprovechamiento de naturaleza electoral por parte del denunciado así como tampoco que se hayan utilizado recursos públicos por parte de él para tal evento escolar.

Por otro lado, de las pruebas referidas no es posible identificar a las personas mencionadas en la denuncia, por lo que tampoco se puede considerar la existencia de su participación en el hecho cuestionado.

Finalmente, respecto de los hechos identificados en el planteamiento del problema con los relativos a que el ciudadano José Belmonte Jaramillo y el *PRD* que se encontraban el día cuatro de junio de dos mil dieciocho en la escuela primaria para solicitar el voto a favor de Serafín Prieto Álvarez, o que dicho evento se haya organizado con recursos públicos, por lo que **se tienen por no acreditados**, dado que la parte denunciante **no aportó elemento de prueba alguno** a fin de demostrar su existencia.

En efecto, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá

de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,²⁸ como además lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde con el lapso al que se sujeta el procedimiento especial sancionador, ya que, dado su diseño la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

En el caso concreto, la parte denunciante en relación a los hechos precisados no aportó elemento de prueba alguno a fin de acreditar su existencia o en su defecto haber mencionado aquellas que habrían de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, de ahí que no se tengan acreditados estos hechos.

Consecuentemente, ante el déficit demostrativo anotado, lo procedente es establecer que no se acreditaron los hechos relativos a la presunta utilización indebida de recursos públicos en favor de **Serafín Prieto Álvarez**, otrora alcalde con licencia y candidato a la presidencia municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, por lo que no se acredita la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

En atención a lo anterior, igualmente no se actualiza la responsabilidad indirecta atribuida a José Belmonte Jaramillo, Director de Obras Públicas de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato y del PRD por presuntamente haber contribuido con la realización de dichos actos, ya que éstos no se acreditaron fehacientemente.

3. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Serafín Prieto Álvarez**, otrora presidente municipal con licencia del ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato y candidato a alcalde en dicha municipalidad, postulado por el Partido de la Revolución Democrática y José Belmonte Jaramillo, Director de Obras Públicas de Santa Cruz de

²⁸ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

Juventino Rosas, Guanajuato así como del instituto político PRD, consistentes en la presunta utilización de recursos públicos para posicionar a dicho candidato en el proceso electoral local 2017-2018, al no acreditarse las conductas denunciadas, en términos de lo expuesto en el apartado **2.3.6.** de la presente resolución.

Notifíquese de manera **personal a la parte denunciante** en el domicilio procesal señalado para tal efecto; por medio de los **estrados de este Tribunal** a **los denunciados** al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital; **mediante oficio** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y **por los estrados**, a cualquier otra persona que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local* y 16 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado Instructor y Ponente el primero nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.-

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-

Héctor René García Ruíz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General